



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 20 de septiembre de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-2889-SPA-1725** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) desde las 7:00 am hay música con alto volumen todos los días y los sábados desde las 4:00 pm hasta la madrugada del domingo, en el domicilio ubicado en calle Clavelinas, número 268, colonia Nueva Santa María, entre las calles Yuca y Toronja, como referencia Calzada Camarones dando vuelta a la derecha para tomar yuca, Delegación Azcapotzalco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron seis reconocimientos de hechos de acuerdo con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es autoridad ambiental y competente para conocer sobre los presentes hechos.

Al respecto, el artículo 123 de la referida Ley Ambiental señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Es así que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de los hechos denunciados, constatando la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento de una bocina que se encontraba al interior del establecimiento mercantil denominado "Daleka's Club".



Por lo anterior, se citó a comparecer al Representante del establecimiento mercantil en comento, quien refirió que en el inmueble se llevan a cabo diversas clases de tipo jazz, danza aérea, hawaiano, yoga, entre otras, así como eventos en fines de semana, contando con una bocina para dichas actividades.

En este sentido, efecto de determinar si las emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil denunciado, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevar a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; al respecto, personal de dicha área informó que no fue posible realizar el estudio debido a que la persona denunciante manifestó vía telefónica que ese día no había evento.

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la parte denunciante, informara si continuaba la problemática denunciada, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que ésta se presentaba, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo el estudio de emisiones sonoras. Al respecto, dicha persona mediante correo electrónico proporcionó la información solicitada.

Es así que la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica excede el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 63.31 dB(A).

Por lo antes expuesto, se citó a comparecer por segunda vez al representante del establecimiento mercantil denunciado, quien una vez informado del resultado del estudio de emisiones sonoras, manifestó que mantendría un nivel sonoro bajo en la música que se reproduce en el sitio, no obstante, que era de señalar que en los alrededores del establecimiento existen otras negociaciones que generan emisiones sonoras.

Posteriormente, personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia, constatando que cuentan con dos bocinas, una de tamaño pequeño (30 cm de altura) y una de tamaño grande (64 cm de altura); sin embargo, la persona que atendió la diligencia manifestó que éstas no se ocupaban al mismo tiempo, aunado a que derivado de la denuncia, se había tomado la decisión de utilizar la bocina de menor tamaño durante las clases de zumba, y la de mayor tamaño para las otras clases, asimismo, en el acto se pusieron en funcionamiento los dos equipos de sonido percibiéndose emisiones sonoras de baja intensidad en la vía pública.

Lo anterior, se hizo del conocimiento a la parte denunciante mediante oficio y se le solicitó informara si continuaban las emisiones sonoras descritas en su denuncia, de ser el caso, proporcionara los días y horarios en que éstas se presentaban, a efecto de que personal adscrito a esta entidad estuviera en la posibilidad de llevar a cabo un segundo estudio de emisiones



sonoras; al respecto, dicha persona proporcionó mediante correo electrónico la información solicitada.

En este sentido, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental llevar a cabo un segundo estudio de emisiones sonoras, acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición acústica no excede el límite máximo permisible establecido en la citada norma; toda vez que se obtuvo un nivel sonoro de 49.85 dB(A).

Aunado a lo anterior, personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo cuatro reconocimientos de hechos en fin de semana, tres de ellos en horario nocturno, sin que se constataran emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.

No obstante lo anterior, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble denunciado; autoridad que en su momento emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la cual indica que:

(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes (...) VII. Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Daleka's Club", ubicado en calle Clavelinas, número 268, colonia Nueva Santa María, Alcaldía Azcapotzalco, mismas que excedían el límite máximo permisible establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
2. Mediante comparecencia, el representante del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó que mantendría la bocina con un nivel sonoro bajo.
3. La Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta unidad administrativa, realizó un segundo estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia, en los que se determinó que la fuente emisora no excedía el límite máximo permisible de recepción, establecido en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
4. Personal adscrito a esta entidad, llevó a cabo diversos reconocimientos de hechos en fin de semana, sin que se constataran emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denunciado.



5. Se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Gobierno de Azcapotzalco, llevar a cabo visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles al inmueble denunciado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino. Procurador Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su conocimiento.
Presente. ccp.- OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/FJHT/SMR